

## La traducción del árabe al español y el exequátur<sup>1</sup> en materia de divorcio

Mohamed El-Madkouri Maataoui<sup>2</sup>

Recibido: 15 de enero de 2019 / Aceptado: 20 de febrero de 2019

**Resumen.** El objetivo de la presente investigación es explorar la tipología de los divorcios en el derecho de varios países musulmanes y la problemática de su traducción al español. El corpus analizado corresponde a textos legales y judiciales procedentes de textos jurídicos árabes, especialmente de Marruecos.

Se trata de textos concretos en los cuales se multiplican los términos para designar lo que en español se conoce como divorcio sin más. Esta multiplicación árabe de términos relativos al divorcio descansa sobre una conceptualización específica del mismo y de las implicaciones particulares de cada caso de ellos. Las asimetrías con respecto al derecho civil español son evidentes. Ello obliga al traductor, muy a menudo, a emprender una labor didáctica sobre conceptos y principios que trascienden su pericia conceptual y terminológica para trasvasar un texto jurídico de una lengua a otra. El calado cultural y tradicional es determinante, como es común en derecho, de estas especificaciones.

**Palabras clave:** derecho civil, derecho privado, traducción jurídica y jurada; exequátur, inmigración.

## The translation from Arabic into Spanish and the exequatur on divorce

**Abstract.** The objective of this investigation is to explore the typology of divorce in the laws of various Muslim countries and the difficulties of their translation to Spanish. The corpus we analyze corresponds to legal and judicial texts drawn from Arabic judicial texts, especially those of Morocco.

<sup>1</sup> La Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil aclara en su artículo 42 que el exequátur es: “1. El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur. 2. El mismo procedimiento se podrá utilizar para declarar que una resolución extranjera no es susceptible de reconocimiento en España por incurrir en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 46”. «BOE» núm. 182, de 31/07/2015. Sobre la admisión de documentación extranjero y validación de sus sentencias, la misma norma legal española aclara en su artículo 56 sobre ejecución de documentos públicos extranjeros que: “1. Los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades extranjeras serán ejecutables en España si lo son en su país de origen y no resultan contrarios al orden público. 2. A efectos de su ejecutabilidad en España deberán tener al menos la misma o equivalente eficacia que los expedidos o autorizados por autoridades españolas”. BOE» núm. 182, de 31/07/2015.

Ahora bien, entre los países con los cuales España tiene suscritos acuerdos de cooperación judicial internacional está Marruecos de conformidad con el mismo texto legal: “En lo relativo a información sobre el Derecho extranjero, el sistema que se adopta es subsidiario, lo que condicionará su efectiva aplicación, respecto de la normativa nacional e internacional, si consideramos los instrumentos vigentes en la Unión Europea, los dos Convenios multilaterales de Londres de 7 de junio de 1968, con su protocolo adicional hecho en Estrasburgo el 15 de marzo de 1978, y de Montevideo de 8 de mayo de 1979, y los bilaterales en que España es parte y que contienen previsiones sobre la materia, caso, por ejemplo, del bilateral con Marruecos de 30 de mayo de 1997, que regula de forma muy precisa la información a suministrar y las vías, realizándose la comunicación de la mejor forma posible a través de las autoridades centrales designadas. Es por ello que se regula un proceso habilitante, pero simple y sencillo a la vez, de modo que permita obtener una hipotética respuesta”. «BOE» núm. 182, de 31/07/2015.

<sup>2</sup> Institución: Universidad Autónoma de Madrid  
E-mail: el-madkouri@uam.es

These are concrete texts in which appear multiple terms to refer to what in Spanish is referred to simply as divorce. This multitude of Arabic terms is based on a specific conceptualization of divorce and the particular implications of each instance of these terms. The asymmetries with respect to Spanish civil law are obvious. This frequently obliges the translator to undertake an educational task concerning concepts and principles that transcend his conceptual and terminological skill to translate a legal text from one language to another. The cultural and traditional importance depends, as is usual in law, on these specifications.

**Keywords:** civil law, private law, legal and legally certified translation; exequatur, immigration.

**Sumario:** 1. Asimetrías conceptuales y terminológicas jurídicas. 2. Asimetrías en materia de divorcio. 3. Asimetría terminológica en materia del divorcio. Conclusión. Bibliografía.

**Cómo citar:** El-Madkouri Maataoui, M. (2019): La traducción del árabe al español y el exequátur en materia de divorcio, en *Anaquel de Estudios Árabes* 30, 183-209.

## Introducción

La transhumancia humana muy arraigada desde la antigüedad ha adquirido nuevos matices postcoloniales con la inmigración, el refugio y la expatriación. Antes, los movimientos poblacionales eran generalmente colectivos, sin retorno y con un marco legal incipiente y comunitario que los transhumantes llevaban consigo allá donde fueran. En la actualidad, el desplazamiento y cruce de fronteras y la consiguiente estancia o residencia en otro país se concibe como individual y sujeto a la legislación local, por lo que el inmigrante, refugiado, expatriado o ciudadano, con vínculos patrimoniales o matrimoniales en el extranjero, se somete por lo tanto al marco legal del país donde se encuentre. La abundancia de documentación extranjera y nacional, relativa al derecho privado traducida en España, es uno de los reflejos de esta nueva realidad jurídica. Además, esta misma realidad es la que obliga a los Estados y a sus legisladores a interesarse por ordenamientos jurídicos y judiciales ajenos y es, precisamente, lo que ha motivado la presente investigación sobre la traducción y el exequátur en materia de divorcio y sus complejidades. El traductor de árabe, por ejemplo, por muy experimentado que sea, se ve obligado a lidiar con problemas traductológicos ajenos a su propia formación y competencias, especialmente cuando se trata de documentos propios de derecho privado donde la norma es difícilmente separable de la tradición y de su marco cultural.

Es archiconocido que el derecho en su construcción y constitución se asienta, entre otras fuentes, sobre la costumbre y los hábitos sociales trascendentales. No se trata solo de lo que se conoce como el *Common Law* en algunos ordenamientos jurídicos bien conocidos, sino de una base fundamentalmente local y cultural que parece común en jurisprudencia. De hecho, el derecho, escrito o no, siempre ha tenido como fundamento inicial los usos y reglas que reglamentan las relaciones interpersonales en una comunidad determinada. La influencia de las religiones mayoritarias y/u oficiales en las distintas comunidades y sus valores morales han tenido también una gran influencia en la conceptualización y configuración de las leyes. Hasta en formaciones políticas recientes, el factor religioso es determinante. No en vano declaró el presidente del Parlamento Europeo en 2007, Hans-Gert Poettering, que *las raíces de Europa descansan en*

*la filosofía griega, en la ley romana y en la tradición judeo-cristiana.*<sup>3</sup> De hecho, la relación entre derecho, tradición y religión no solo se legitima desde el punto de vista político e ideológico, como en este caso, sino que se constata también desde el punto de vista académico (Fernández-Coronado González, 2004: 25)

La relación entre Estado y religión ha sido una constante a lo largo de la historia de lo que hoy es Europa. La religión ha influido notablemente en la formación histórica del derecho de los Estados europeos; juega en la actualidad un importante papel en el ámbito jurídico de muchos de ellos; y pretende estar presente, según veremos, en el contenido del futuro Derecho constitucional europeo.

Todo ello, según la misma autora (Fernández-Coronado González, 2004: 28), debido a la «incidencia del fenómeno religioso en el derecho vigente de los Estados miembros de la Unión Europea».

Por ello, para la comprensión de un determinado articulado jurídico en su planteamiento y su esencia, es imprescindible recolocararlo en su marco jurídico y jurisprudencial de partida. Tampoco habría que olvidarse de que los últimos descansan sobre una serie de condicionamientos locales y regionales de los cuales tanto la tradición como la religión son fundamentos esenciales. Por eso, estos condicionamientos no son necesariamente universalizables ni globalizables, lo que los hace a veces reacios a la traducción y a la homologación desde otros marcos jurídicos y latitudes culturales distintas. En este sentido, incluso en marcos culturales que se consideran, tanto internamente como externamente, homogéneos y parecidos, las diferencias y contradicciones son a veces insalvables, como en el caso el sistema jurídico español e inglés, por ejemplo. De hecho, resulta complicado, entre estos dos sistemas jurídicos, encontrar homólogos para las figuras jurídicas del procurador o abogado del Estado por citar solo algunos ejemplos de los más comunes en traducción. Más complicado aún en el caso del sistema francés, para uno de los ejemplos anteriores, en que procurador tiene el riesgo de confundirse con su casi homónimo y falso amigo *procureur* (fiscal).

Si es así para sistemas jurídicos de la misma área geográfica, de la misma tradición religiosa (caso del francés y del español) y que pertenecen mayoritariamente a una misma organización política (Comunidad Europea), qué diríamos de sistemas ajenos al área y tradición europeas, a la religión cristiana y a la Unión Europea como China, la India o el Mundo Árabe, por ejemplo. A pesar del intento de universalizar el derecho occidental, de la colonización británica y francesa en Asia y prácticamente todo el mundo árabe y su instauración de instituciones jurídicas occidentales en prácticamente todos los países colonizados, sigue habiendo reductos de resistencia a la occidentalización y suplantación del derecho de los países árabes, por ejemplo, especialmente en lo referente al Derecho de Familia: matrimonios, divorcios, filiaciones y herencias. Y es aquí donde se observan dos fenómenos dignos de estudio: 1) la poca coincidencia entre los conceptos, las instituciones y la terminología; y 2) la ideologización de muchos estudios coloniales sobre el derecho de los países árabes.

En el mundo árabe la mayoría de los códigos tienen como fuentes, como es el caso de la legislación marroquí sobre Familia, las siguientes:

---

<sup>3</sup> <https://www.aciprensa.com/noticias/nuevo-presidente-del-parlamento-europeo-admite-centralidad-de-raices-judeo-cristianas/> (Última consulta: 20/2/2019)

1. La primera fuente es el texto coránico.<sup>4</sup> La relación de parentesco y la relación de con quien se puede contraer matrimonio, especialmente con quien no, así como los diferentes tipos de herencias están especificadas en esta fuente. El origen del derecho de una persona a conocer a sus verdaderos padres biológicos y la negación de la adopción que vela el verdadero origen de una persona sustituyéndola por el exclusivo acogimiento, *Kafala*<sup>5</sup>, es también de origen coránico. Solo tres países con derecho musulmán permiten en su legislación la adopción (Tabanni): Túnez, Turquía e Indonesia.
2. La segunda fuente configuradora de la terminología jurídica árabe en materia de Familia es la sunna. Esta recoge las palabras y hechos aprobados o desaprobados por el profeta del islam, que luego pasarían a formar parte, en su dimensión religiosa, de uno de los fundamentos de la legislación sobre familia en el mundo árabe musulmán. Muchas de estas manifestaciones verbales y actuaciones fácticas explican y ponen en práctica lo que estipula el Corán en estas cuestiones. Cuando se trata exclusivamente de las palabras del Profeta, estas reciben el nombre de Hadiz y forman parte igualmente de las fuentes del derecho de los países musulmanes.
3. La tercera fuente legislativa sobre Familia y demás cuestiones no sustituidas por los diferentes ordenamientos jurídicos de las potencias coloniales en los países árabes es el *Ijmaá*, que significa el consenso de los sabios jurisconsultos, o *Ulemas*.<sup>6</sup>
4. La cuarta fuente es el *Qiyas* o analogía. El *Qiyas* consiste en la instauración de una ley en la resolución de un caso sobre la base de casos o resoluciones parecidos anteriores. La analogía suele tener en cuenta los rangos jerárquicos que le preceden.

Por ello, para la comprensión y traducción de textos propios del derecho privado y de Familia en el mundo árabe musulmán deben tenerse en cuenta todas estas fuentes que aparecen intertextualizadas en muchas sentencias y resoluciones en materia de divorcio, por ejemplo. En el caso de otras confesiones existentes en el mundo árabe, el derecho de familia se basa, en su caso, en su propia religión, ya sea hebrea o cristiana. Así que, en países como Marruecos hay un derecho de Familia para musulmanes y otro para judíos, tal como estipula el artículo 2:<sup>7</sup>

Las disposiciones de esta Mudawwana son aplicables a:

<sup>4</sup> Al menos 500 de los 6.239 versículos que comprende el Corán contienen normas relativas a la familia, derecho sucesorio, obligaciones y contratos y derecho penal.

<sup>5</sup> Para el exequátur en materia del menor, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil especifica que “en el artículo 46 se establecen las causas de denegación del reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras y las transacciones judiciales extranjeras. Se trata de los motivos habituales. En materia de orden público debe precisarse que si bien no se recoge en el articulado la referencia a las peculiaridades del mismo en procesos de familia o menores, es claro que si la resolución afecta a menores de edad, el orden público deberá valorarse teniendo en cuenta el interés superior del menor, pudiendo evaluarse a efectos denegatorios del exequátur que si la resolución afecta a menores de edad y se hubiere dictado, excepto en casos de urgencia, sin haber dado posibilidad de audiencia al menor, en violación de principios fundamentales de procedimiento de España, no cabrá el exequátur.”. «BOE» núm. 182, de 31/07/2015.

<sup>6</sup> Son personas de probada autoridad en su especialidad, autoridad otorgada por sus estudios, preparación académica, reflexiones e investigaciones.

<sup>7</sup> <http://adala.justice.gov.ma/production/legislation/ar/Nouveautes/قرسأل20%20نومدم.pdf> (Última consulta: 20/2/2019)

1. Todos los marroquíes aunque tuvieran otra nacionalidad.
2. Los refugiados, incluidos los apátridas de conformidad con el convenio de Ginebra del 28 de julio de 1951 relativo a la situación de los refugiados.
3. Las relaciones en las cuales una de las partes es marroquí.
4. Las relaciones entre marroquíes si uno de los dos es musulmán.

En cuanto a los judíos marroquíes, serán sometidos a las disposiciones del Estado Civil Hebreo marroquí.

Más que la tradición cultural (común para los musulmanes y los judíos) es la religión la que aquí se vertebra como base de este articulado jurídico. De hecho:<sup>8</sup>

Este código, que regula la vida privada de la población musulmana marroquí, está compuesto por 400 artículos distribuidos en siete libros. Su fuente es la escuela jurídica malikí: ha sido promulgada por la Ley nº 7003 del 3 de febrero de 2004, se ha publicado en El Boletín Oficial nº 5184 del 5 de febrero de 2004 y ha derogado el código de 1957-58, modificado en 1993, vigente hasta este momento.

La escuela jurídica malikí, que se dice la base jurisprudencial musulmana del Estatuto de Familia, es la misma imperante tanto en la España andalusí y en la Europa musulmana medieval occidental, así como en prácticamente la totalidad del norte de África, Senegal, Malí, Sudán... diferenciándose de otras, como la hanbalí (Arabia Saudía...) al hanafí (Irak, Siria, Líbano, Palestina...) y Shafí (Egipto...). Esta escuela malikí, como fuente de la mayoría de los textos jurídicos que los traductores jurídicos manejan actualmente en España, se basa no solo en el Corán, sino también en el derecho consuetudinario de Medina y, por extensión, del derecho consuetudinario no islámico local si no se contradice con aquel. La *Maslaha*, o interés público general, puede llevar a la modificación de alguna tradición islámica no esencial. Esta escuela acepta también el *Ra'y*, u opinión razonada, y el consenso para la institución de nuevas leyes o para la adaptación de las existentes a las nuevas realidades. De allí la plasticidad en el desarrollo y continuas modificaciones del Estatuto Personal en los países del norte de África si se compara con otras latitudes, lo que obliga al traductor a ir informándose continuamente más allá de los estudios de corte orientalista o entomológica de finales del siglo XIX y principios del XX.

Todo ello hace que el marco local y sus imbricaciones tradicionales y religiosas pongan al traductor jurídico frente a verdaderos escollos a la hora de traducir del árabe al español.

## 1. Asimetrías conceptuales y terminológicas jurídicas

Ya en el apartado anterior se ha observado que, hasta los nombres tanto de las fuentes de la legislación de la mayoría de los países árabes sobre asuntos de familia, como otros conceptos relativos a ella, son transcripciones sin traducir: *Sunnah*, *Ijmaá*, *Qiyas*, *Maslaha*, *Mudawwana*, *Ulemas*, *Kafala*... Esta terminología, aunque compleja, no resulta excesivamente complicada para los traductores profesionales ni para los juristas españoles especializados en esta rama del derecho civil comparado. De este

<sup>8</sup> <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/2519/1/Ruiz-Almodovar.04.pdf> (Última consulta: 20/2/2019)

modo, es muy común ver transcripciones en cursiva en publicaciones e investigaciones sobre esta materia del Derecho Internacional Privado, como en este ejemplo (Estéban de La Rosa y otros, 2009: 45):

De otro lado, el matrimonio nulo (art. 57 CF) se diferencia del matrimonio en el que concurre algún vicio (arts. 61 y 64 CF), denominado matrimonio imperfecto (MOTILLA, 55) y que, por tanto, puede ser anulado (*fasj*). Por último, el CF también prevé la disolución del matrimonio por la voluntad de uno o de ambos cónyuges (*talaq*), de conformidad con los arts. 78 a 93, 94 a 97 (*siqaq*) y 114 (*al-talaq b-l-ittifaq*) o a través del –que se denomina usualmente– divorcio (art. 98), como se verá de forma más detenida en el Libro II.

Sin embargo, en esta materia sí se dan, no obstante, varias dificultades para el establecimiento de equivalencias entre el árabe y el español por los distintos casos de asimetrías. En este caso se hace difícil conseguir la «literalidad» que aparece consignada en el sello de los traductores jurados, como afirma Roberto Mayoral Asensio, citado por Olga Estela Artaza Maceda<sup>9</sup>:

La literalidad como fidelidad al texto original es la forma de traducir que no solo constituye la norma (regla, prescripción) en la traducción jurada u oficial, sino que además constituye la norma (uso, práctica) de una buena parte de los traductores jurídicos y constituye además la traducción que por defecto espera en general el cliente que no conoce bien las posibilidades de la traducción.

Por eso, la mayoría de los escollos para garantizar dicha «fidelidad» y «literalidad» que certifican los jurados poniendo su firma en sus traducciones se dan a la hora de traducir certificaciones y sentencias de divorcio, «tutela» o declaraciones de herederos del árabe al español debido a las diferentes manifestaciones de asimetría conceptual, terminológica y jurídica existentes entre el árabe y el español. Es más complicado traducir de la primera lengua a la segunda que al revés. El ordenamiento jurídico de los países árabes en materia de divorcios y herencias es más específico y concreto que el español, por ejemplo. No es lo mismo un divorcio iniciado por el esposo (Riy`i) que el promovido por la esposa (Jul`i). Las implicaciones y consecuencias son, en ambos casos, distintas, y lo es también la terminología asociada a cada caso. Algo parecido para acercarnos a esta realidad sería utilizar *denuncia* por *demanda* y viceversa, confundiendo con ello lo penal con lo civil.

## 2. Asimetrías en materia de divorcio

La institución del divorcio es donde se observan más asimetrías entre el ordenamiento jurídico español y los de los países árabes, variándose estas desde la misma relación de documentos que un determinado Estado puede expedir y expide hasta la terminología especificativa de los distintos divorcios y los nombres de sus certificaciones en el mundo árabe. Todo ello impone una serie de malabarismos traductológicos para sortear las barreras normativas y conceptuales relacionadas con estos asuntos del derecho privado.

<sup>9</sup> <http://181.224.246.201/handle/UCV/16737> (Última consulta: 20/2/2019)

## i. Asimetría documental

La primera de las asimetrías más relevantes es la poca correspondencia entre los certificados que expiden los países. Sirva de ejemplo el que varios países árabes pueden expedir certificados administrativos (independientes de las sentencias y de la fe de vida) que acreditan el estado de divorciada de una persona si lo es, sea hombre o mujer, algo a lo cual no podría acceder una persona ante el Registro Civil Español. Es decir, que en España existe una «Fe de vida y estado», una «sentencia de divorcio» o de «separación», pero no existe un certificado de divorcio independiente y exclusivo como tal. La razón cultural y confesional es evidente para explicar este hecho. El divorcio es relativamente reciente en muchos países de tradición cristiana. De hecho, la primera ley que lo reguló en España es de 1932. Antes, en el Código Civil de 1889 en su Artículo 85 «El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges»:

La ley de 2 de marzo de 1932, que establecía por vez primera el divorcio en España, constituye la realización más importante dentro de la legislación matrimonial de la Segunda República.<sup>10</sup>

En todo caso, el divorcio es reciente en la Europa católica. De hecho, Italia no legalizó el divorcio hasta 1970, Irlanda hasta 1995 y Malta hasta 2011 a la víspera de su entrada en la Comunidad Europea. En esta última nación, con el 95% de población católica, el 48% del total de la población se abstuvo o votó en contra de su legalización, saliendo favorable la legalización del divorcio por un escaso 52% de los votos<sup>11</sup>. En la actualidad, solo el Estado del Vaticano, por razones obvias, y Filipinas siguen sin legalizar el divorcio.<sup>12</sup> También es cultural la diferenciación entre separación y divorcio. En el caso de España:<sup>13</sup>

La evolución de las demandas de disolución matrimonial, que era creciente en los primeros años analizados, con predominio de las separaciones sobre los divorcios, y de las disoluciones consensuadas sobre las no consensuadas, sufrió un importante cambio con la modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2005, que unificó los requisitos exigidos para la concesión del divorcio, igualándolos a los de la separación, lo que de hecho permitió la disolución del matrimonio por divorcio directamente sin pasar por la fase de separación.

Más de medio siglo después de la legalización del divorcio, todavía es difícil recibir un certificado de divorcio individualizado, que algunos reglamentos extranjeros exigen si una persona divorciada pretende volver a contraer nuevas nupcias. De hecho, la página del Consulado General de España en México por ejemplo, en el pestaña de Trámites, Registro Civil, informa a los ciudadanos de los procedimientos

<sup>10</sup> Daza Martínez, J.: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5908/1/ALT\\_01\\_13.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5908/1/ALT_01_13.pdf) (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>11</sup> <http://www.bbc.com/news/world-europe-14285882> (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>12</sup> <http://www.hoylosangeles.com/latimesespanol/hoyla-quieren-legalizar-el-divorcio-en-el-unico-pais-donde-es-ilegal-ademas-del-vaticano-20160823-story.html> (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>13</sup> [http://www.abc.es/sociedad/abci-numero-disolucion-matrimonial-espana-mantiene-estable-desde-2009-unas-120000-anuales-201703241227\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-numero-disolucion-matrimonial-espana-mantiene-estable-desde-2009-unas-120000-anuales-201703241227_noticia.html) (Última consulta: 20/2/2019)

necesarios para recibir algunos certificados, y de que “se puede consultar la página del Ministerio de Justicia para solicitar documentación de registro civil (certificados de nacimiento, matrimonio, defunción)”. No menciona el certificado de divorcio porque sencillamente no existe dicha documentación en España.

¿Es importante el certificado de divorcio? Un ciudadano español que viva toda su vida en España puede contraer matrimonio, divorciarse y volver a contraer otro sin necesitar este certificado ni enterarse de su existencia, como seguramente muchos de los lectores de este artículo. Sin embargo, al ciudadano que quiere contraer matrimonio en algún país extranjero, como muchos de los países árabes, se le requiere, si es divorciado, que aporte un certificado de divorcio independiente de la sentencia de divorcio. Así que, este ciudadano o solicitará al Registro Civil una fe de vida o una certificación de su matrimonio anterior donde aparezca, en una anotación marginal, que dicho matrimonio ha sido disuelto por divorcio de conformidad con una determinada sentencia. Es decir, uno solicita un certificado de divorcio y le dan uno de matrimonio con una anotación marginal de su disolución. Así que, la base cultural y confesional es evidente, el matrimonio es un sacramento instituido por Dios: «pues, lo que Dios ha unido, ningún hombre lo separe» (Marcos 10:9). El islam tampoco hace apología del divorcio:

“El Profeta - que la paz sea con él - dice a este respecto: “el más detestable (de los actos) lícitos, para Dios, es el divorcio”. Para ello, conviene reforzar los mecanismos de conciliación e intermediación, haciendo intervenir a la familia y al juez” [antes de dictar el divorcio]. (Abkari Azzouz, 2008: 15-16)

En el caso del ordenamiento jurídico y administrativo español, la «fe de vida y estado» certifica, lógicamente, primero la vida y luego el estado civil. Así que, un juez o fiscal extranjero puede expresar lógicamente sus dudas sobre dicha certificación ya que focaliza la «vida» antes que el «estado civil». La instancia jurídica extranjera podría, con lógica, interpretar que esos datos relativos al estado civil podrían equipararse al domicilio en el Documento Nacional de Identidad. Los datos son correctos, pero el domicilio podría no coincidir con el domicilio real del titular del documento. Así, la fe de vida y estado se interpreta como un certificado de vida antes que un certificado de estado civil, sobre todo en países cuya reglamentación administrativa estipula la certificación exclusivista de una circunstancia concreta en cada documento.

No solo existe asimetría por no preverse un certificado de divorcio propiamente dicho independiente, como es el certificado de matrimonio, por ejemplo, sino que tampoco existe un certificado independiente que dé fe de que una determinada sentencia de divorcio no ha sido apelada ni recurrida. Esto supone un verdadero quebradero de cabeza (traslatable en muchas ocasiones al traductor jurado) para ciudadanos de países receptores de sentencias españolas de divorcio, junto con sus respectivas traducciones, que requieren una prueba judicial de que la sentencia en cuestión no ha sido recurrida ni apelada. Este certificado negativo de recurso o apelación es inexistente en España puesto que en el propio fallo del juez se advierte si cabe recurso contra la resolución judicial, o no. En España, la definitividad y firmeza de una sentencia (o su contrario) figura en el propio texto, pero en los países árabes no. Para la casi totalidad de los países árabes existe la sentencia y luego una certificación expedida por la Secretaría del Tribunal que la haya dictado que la califica. Para acreditar la

condición de divorciado o divorciada a efectos del exequátur<sup>14</sup>, por ejemplo, se necesita, además de la sentencia de divorcio debidamente apostillada o legalizada vía diplomática, un certificado judicial negativo de su apelación o recurso para que la instancia judicial extranjera compruebe la concurrencia de los requisitos que permiten su reconocimiento y homologación. Así es como pueden reconocer la validez de una sentencia dictada por un Tribunal español y permitir su ejecución en un estado distinto al que la dictó. Al no existir el certificado de divorcio, el sistema judicial extranjero no puede asegurarse de si una determinada sentencia española de divorcio es firme o no, porque tampoco existe un certificado judicial independiente que lo acredite. ¿Es esto un problema de traducción? El cliente del traductor jurado de árabe acude directamente a él cuando se le explica en la Secretaría del Tribunal o en el Registro Civil que lo que demanda ya consta en la sentencia o certificación que se le ha expedido, y que no se le pueden expedir certificados que el sistema jurídico y administrativo español no prevén. En este caso, poco importa la nacionalidad de dicho cliente, que podría ser nacional español que quiera contraer matrimonio en el extranjero, o extranjero residente en España que pretenda promover un exequátur en su país o en un tercero<sup>15</sup>. Tanto uno como el otro acuden al traductor para ver si puede aportar una solución a lo que una administración no puede resolver y otra no puede admitir.

## ii. Asimetría conceptual

La palabra *dote* mencionada anteriormente como supuesta traducción de *Sadaq* hace referencia a la cantidad de bienes materiales (dinero, joyas, muebles, inmuebles...) que el novio y la novia (o su representante) acuerdan libremente antes de celebrar el matrimonio. Este *Sadaq* va de cantidades u objetos simbólicos (joyas, pequeños regalos...) en Marruecos, por ejemplo, hasta cantidades desorbitadas en algunos países de Oriente Medio que pueden superar fácilmente varias decenas de miles de euros. Debe tenerse en cuenta que el matrimonio musulmán es esencialmente de separación de bienes. En la mayoría de los casos, esta dote/*Sadaq* que entrega el novio a la novia, no al revés, se escritura antes del matrimonio, a veces, en el acta como *Sadaq* aplazado, para prevenir cualquier divorcio iniciado arbitrariamente por el esposo. De modo que, antes de pronunciarse el divorcio, el esposo debe desembolsar a la esposa el *Sadaq* aplazado. De confundir el *Sadaq* con la dote, el traductor puede privar a la divorciada de uno de sus derechos.

<sup>14</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil establece que “Respecto al reconocimiento de una resolución extranjera de forma incidental se ha evitado una referencia en el artículo 44.2 a la apertura de un incidente conforme a lo establecido en los artículos 388 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permitiéndose así que el reconocimiento incidental se pueda llevar a cabo de forma ágil y más sencilla en el seno de cada procedimiento según las leyes procesales, ya que el proceso incidental referido en los artículos 388 y siguientes citados parece diseñado para otro tipo de cuestiones y su utilización supondría encajar un exequátur dentro de un proceso abierto cuando la solución puede ser más sencilla al plantearse normalmente el reconocimiento como base de la estimación o desestimación de la pretensión principal, de tal modo que será la sentencia la que determine la aptitud del documento para probar lo que se pretende. Si se tratase de resolver con carácter previo una excepción procesal, en tal momento puede apreciarse también la aptitud del documento para probar las pretensiones”. «BOE» núm. 182, de 31/07/2015.

<sup>15</sup> “Debe quedar clarificado que la introducción de normas sobre litispendencia y conexidad en relación a terceros Estados por el citado Reglamento hará que se apliquen las mismas con preferencia sobre las normas contenidas en el presente texto. Por consiguiente, las disposiciones contenidas en éste se aplicarán a las materias no reguladas por el citado Reglamento, esto es, esencialmente, a materias de Derecho de la persona, familia, sucesiones y Derecho concursal”. Ley 29/2015, de 30 de julio; «BOE» núm. 182, de 31/07/2015.

Otra de las asimetrías conceptuales es la traducción del término *`akd Zaway* por *acta de matrimonio*. Aquí se observa un fenómeno muy generalizado en español, la traducción no del árabe directamente, sino a través del francés, lengua muy presente en la mayoría de los países árabes del norte de África. Si en francés *Acte de mariage*, acta de matrimonio, es aceptable y aceptada para *`akd Zaway*, en español las implicaciones del acta de matrimonio/certificación de matrimonio son distintas. En el ordenamiento administrativo español una cosa es el certificado de matrimonio y otra muy distinta es la certificación de matrimonio. Son dos certificados completamente distintos con implicaciones administrativas y jurídicas distintas. La certificación de matrimonio en España la expiden habitualmente los Registros Civiles, mientras que el Acta de matrimonio es un certificado previo que los contrayentes firman ante una instancia municipal, eclesiástica o ante cualquier autoridad religiosa autorizada (musulmana, judía, evangelista...) reconocida por el Estado español. Dicha acta carece de efecto si no se inscribe en el Registro Civil en el tiempo reglamentario previsto para ello. Así que, el *Acta de matrimonio* carece de los plenos derechos otorgados al Certificado/certificación de matrimonio. Por la tanto, el Oficial del Registro, o cualquier otra autoridad administrativa o judicial española, puede rechazar, con razón, la traducción de la certificación de matrimonio por *Acta de matrimonio* porque coincide en su denominación con el Acta de matrimonio española (que no surte efectos legales hasta su inscripción en el Registro Civil correspondiente). De hecho, el portal de la Administración de Justicia española informa de la documentación necesaria para la inscripción del matrimonio civil en el Registro Civil español:<sup>16</sup>

01. Matrimonio celebrado en el Juzgado: el acta de celebración de matrimonio civil es la propia inscripción que será firmada por el encargado del Registro Civil, los dos contrayentes, dos testigos y el Secretario.

02. Matrimonio celebrado en el Ayuntamiento (celebrado por el Alcalde o Concejal en quien delegue): el acta de matrimonio será remitida al Registro Civil del lugar en que se celebró el matrimonio, siendo el Registro Civil quien realiza la inscripción y extiende el Libro de Familia.

De este modo, se observa que siempre existe un acta previa a la inscripción del matrimonio español. En el caso de un matrimonio celebrado en el mismo Juzgado, el juez autorizante firmará el acta que sirve para dos funciones: acta propiamente dicha e inscripción. En el caso de matrimonios fuera de los juzgados españoles, el acta de matrimonio deberá remitirse al juzgado para su inscripción.

Con ello se prueba que en España, el *Acta de matrimonio* es un documento y la *Certificación de matrimonio* es otro distinto. Traducir como se hace comúnmente la certificación de matrimonio de varios países árabes denominándolas *actas de matrimonio* les resta valor jurídico en España. Así que, lo que traen los extranjeros de origen árabe a España es el Certificado/certificación de matrimonio y no meras actas de un supuesto matrimonio, que puede o no estar escrito, y que aún carece de plena legalidad a ojos del personal administrativo y judicial español. Lo que requiere la administración española (Interior, Asuntos Sociales, Seguridad Social...) en caso de

<sup>16</sup> [https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/ciudadano/servicios/tramites/servicios\\_registro\\_civil/solicitud\\_inscripciones/matrimonio!/lut/p/c4/04\\_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3g\\_A1cjCyd-DRwMLA2NnA08nE7-QEItAIwNvE\\_2CbEdFAKI9zRE!](https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/ciudadano/servicios/tramites/servicios_registro_civil/solicitud_inscripciones/matrimonio!/lut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3g_A1cjCyd-DRwMLA2NnA08nE7-QEItAIwNvE_2CbEdFAKI9zRE!/) (Última consulta: 20/2/2019)

un matrimonio celebrado en el extranjero es el certificado de matrimonio, y no el acta del mismo tal y como aparece claramente especificado en la página del organismo jurídico español arriba mencionado:<sup>17</sup>

#### Inscripción de matrimonio civil

03. *Certificado de matrimonio* expedido por el Registro Civil local extranjero.
04. Certificado literal de nacimiento del cónyuge español o del que se hubiera naturalizado, expedido por el Registro Civil español.
05. Certificado de nacimiento del cónyuge extranjero.
06. Documento Nacional de Identidad del nacionalizado español.
07. Acreditación del domicilio del promotor en España.
08. Hoja declaratoria de datos.

Hasta para la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero no es suficiente, como en el caso de un matrimonio celebrado en territorio español, con el acta de matrimonio, sino que se precisa la misma certificación de matrimonio que acredita que el matrimonio ha cumplido con todos los requisitos legales y es definitivo y plenamente legal.

Así que, si el traductor al español traduce *`akd Zaway* (عقد زواج) por *Acta de matrimonio*, falsea los efectos legales del original, que es un certificado legal debidamente autorizado y no una mera acta transitoria.

La lengua francesa está muy presente en la traducción del árabe al español, especialmente en la documentación norteafricana. Otro ejemplo de ello es que a veces se comenten errores por homonimia o por malas lecturas que, si se siguiera el texto árabe, no se hubiesen cometido, como en este caso:

7. Ampliar el derecho de la mujer a solicitar el divorcio judicial, por causa de incumplimiento por el marido de las condiciones estipuladas en el acta de matrimonio, o por perjuicio sufrido por la esposa, como la falta de manutención, el abandono del domicilio conyugal, la violencia o cualquier otro **servicio**.<sup>18</sup>

7. Elargir le droit dont dispose la femme pour demander le divorce judiciaire, pour cause de manquement du mari à l'une des conditions stipulées dans l'acte de mariage, ou pour préjudice subi par l'épouse, tel que le défaut d'entretien, l'abandon du domicile conjugal, la violence ou tous autres **services**.<sup>19</sup>

سابعاً: توسيع حق المرأة في طلب التطلاق، لإخلال الزوج بشرط من شروط عقد الزواج، أو الإضرار<sup>20</sup>، بالزوجة مثل عدم الإنفاق أو الهجر أو العنف، وغيرها من مظاهر الضرر

El traductor al francés ha traducido oportunamente *Darar*, ضرر, como *SéVICES*, que, el traductor al español, partiendo de esta palabra francesa, habría leído, por la razón que fuera (cansancio, descuido, prisas...), como *Services* (*servicios*), y no

<sup>17</sup> [https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/ciudadano/servicios/tramites/servicios\\_registro\\_civil/solicitud\\_inscripciones/matrimonio!/ut/p/c4/04\\_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3g\\_A1cjCyd-DRwMLA2NnA08nE7-QEItAIwNvE\\_2CbEdFAKI9zRE!](https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/ciudadano/servicios/tramites/servicios_registro_civil/solicitud_inscripciones/matrimonio!/ut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3g_A1cjCyd-DRwMLA2NnA08nE7-QEItAIwNvE_2CbEdFAKI9zRE!/) (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>18</sup> <http://www.icaifi.com/docs/estrangeria/documents/fmarr.pdf> (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>19</sup> <http://adala.justice.gov.ma/production/legislation/fr/civil/Code%20de%20la%20famille%20Maroc%20Texte.htm> (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>20</sup> <http://adala.justice.gov.ma/production/legislation/ar/Nouveautes/مدونة%20الأسرة%2010.pdf> (Última consulta: 20/2/2019)

*Sévices* (*perjuicios, malos tratos...*). La palabra árabe *Darar*, si se partiera del texto árabe, difícilmente podría confundirse con «servicio», *Jidma*, خدمة, ni fonética, ni gramática ni léxicamente. La traducción de *Darar*, como se sabe, es *maltrato* o, el cultismo *sevicia*.

Otro de los escollos de la traducción es, en este caso, a la inversa, la falta de la institución de la separación matrimonial en las legislaciones árabes. De hecho, cuando un notario o un juez utilizan *separación*, en árabe la entienden como divorcio. La expresión árabe تفارقا كما يجب [se separan como se debe] en su realidad jurídica es (más allá de las palabras que la expresan) *se divorcian como se debe*. O, si el traductor quiere guardar la correspondencia formal sin alterar el efecto jurídico diría: *se separan*, divorciándose, *como se debe*. Existen casos de traductores árabes que han traducido «separación» por طلاق/divorcio, permitiendo, en un caso real, que una ciudadana separada en España contraiga matrimonio en la ciudad marroquí de Tetuán. La separación no es un divorcio. No es *Talaq*, aunque sí, a la inversa, la palabra árabe correspondiente a separación, *Iftiraq*, puede traducirse al español, si aparece en una sentencia de divorcio árabe o en una certificación expedida por notario, como divorcio, porque a efectos legales lo es. Traducir *Iftiraq* افتراق o la expresión notarial rutinaria افتراقا كما يجب como *se separan conforme se debe* tiene el riesgo de que el Oficial del Registro Civil o la autoridad judicial española interprete esta expresión como «separación» tal y como la define el Código Civil y no como un divorcio, y así fue en una ocasión en el Registro Civil Central de Madrid en que se rechazó una traducción al español que procedía de Marruecos. La separación matrimonial siguiendo a Alcaraz Varó y Hughes (2009: 205) es:

Es una situación de Derecho, decretada por un juez, que no disuelve el matrimonio, aunque extingue algunos de sus efectos, como el deber de convivencia de los cónyuges.

Así que, la expresión anterior: *se separan conforme se debe*, debía traducirse al español para producir los efectos legales oportunos en España, tal como los produce en el ordenamiento jurídico de origen, añadiendo una posible especificación del siguiente modo: *se separan [divorciándose] conforme se debe*. El traductor, como se ha mencionado en las páginas iniciales, no traduce palabras, sino que equipara el *escopo* del original con el de la traducción. Y para realizarlo, no debe limitarse a la interpretación semántica (de diccionario) de las palabras, sino a su interpretación especializada jurídica, sabiendo los efectos jurídicos que determinados conceptos producen. De lo contrario, el documento árabe de divorcio dejaría de ser válido en España, donde se contemplan dos procedimientos jurídicos diferenciados: la separación y el divorcio. Una persona separada sigue, a efectos legales, casada. En todos estos casos no existe reciprocidad documental.

### iii. Asimetría jurídica y terminológica

Se trata, en este caso, de realidades jurídicas inexistentes en uno de los respectivos ordenamientos jurídicos, tales como los distintos tipos de divorcios en el mundo árabe musulmán, las distintas instituciones jurídicas, así como el régimen de custodia y protección de un menor.

En las culturas árabes, especialmente a nivel popular, casarse es celebrar una fiesta y reunirse con una persona para vivir bajo el mismo techo. Hasta la irrupción de la colonización en estos países, el matrimonio era un compromiso moral manifes-

tado lingüísticamente ante un juez, una autoridad moral en los pueblos, un imam de una mezquita o ante los padres de la futura esposa. A no ser que se celebrase ante un juez, no constaba ninguna prueba documental que probara la relación matrimonial. De hecho, especialmente en las aldeas remotas, las parejas convivían y tenían hijos, pero sin registros ni del matrimonio ni de los hijos. Cuando los niños llegaban a la edad de escolarización es cuando los inscribían en el Registro Civil con fechas, especialmente del día y mes, que no necesariamente correspondían con el día y el mes de nacimiento. En algunos casos, solo consta el año de nacimiento, sin especificación del día y del mes.

Estas circunstancias han sido consolidadas por la colonización francesa del norte de África no de una forma normativa, sino porque los ciudadanos de estos países evitaban (en forma de resistencia) cualquier contacto con el ocupante y sus instituciones, incluidos no solo el Registro Civil, sino también la Escuela. De hecho, la mayoría de los marroquíes, argelinos, mauritanos y tunecinos nacidos bajo la ocupación francesa han evadido el sistema educativo y no han sido escolarizados.

Además, al no inscribir a los hijos en el Registro Civil bajo dominio francés, se evitaba que se supiese de su existencia, así no se les podía convocar a las muchas guerras que Francia resolvió con soldados de sus colonias en África. Son muchos los norteafricanos que murieron en la Indochina francesa, en la Primera y en la Segunda Guerra Mundial, y en la lucha por la liberación de la misma Francia tras la ocupación de los alemanes. De estas guerras se salvaban los que no estaban registrados en el Registro Civil a no ser que se presentaran voluntariamente para alistarse en el ejército francés.

También para evadir trabajar gratis en las obras públicas: carreteras, ferrocarril, presas y allanamiento, y preparación de grandes superficies de terrenos para la creación de fincas e instalación de los colonos franceses.

Estos marcos culturales e históricos han creado un cuadro mental que sigue perviviendo en la actualidad en los países del Magreb: evitar la administración, vivir al margen de ella, la gran tasa de analfabetismo, así como el déficit en la documentación de los ciudadanos. Un déficit que va desde la falta de la documentación personal hasta la inscripción con varias transcripciones de los nombres y varias filiaciones. Por lo tanto, los traductores, así como el personal administrativo, se ven en la situación de que la misma persona conste con nombres distintos en varios documentos: en algunos casos con apellido, en otros sin él conformándose con mencionar la filiación y, lo más frecuente, las distintas transcripciones para el mismo nombre: Mohamed, Mohammed, Mohamad, Med; Hassan, El Hassan, Hasan; y peor aún para los apellidos. Incluso cuando los apellidos están correctamente no hay una convención fija en el orden de su colocación con respecto al nombre: a veces aparece conforme al orden convencional árabe: nombre + apellido, y otras al francés: apellido + nombre. Estas indecisiones suponen serios problemas incluso para traductores marroquíes en Marruecos que no sabrían distinguir entre el nombre y el apellido en: El Alami Cherkaoui, que pueden ser tanto nombres como apellidos.

Todo ello dificulta la labor del sistema policial y judicial, especialmente ahora que todo está digitalizado y en donde Mohamed y Mohammed son nombres distintos, lo que dificulta la colaboración policial y judicial internacional.

Ahora bien, este marco cultural e histórico es lo que hace que muchas personas de esta región entiendan el matrimonio como una fiesta, el mantenimiento de relaciones sexuales y una vida en común. Mientras esto no ocurra y a pesar de celebrar

matrimonio ante el juez, las personas no son demasiado conscientes de que ya están casadas. De hecho, es muy común que una persona casada que no ha llegado a vivir con su pareja (no ha consumado el matrimonio) conteste que su estado civil es soltero. Más aún si es una mujer que sigue siendo virgen después de su divorcio.

Igual que, como se ha mencionado antes, una pareja puede estar «casada» sin ningún documento que lo acredite, dos personas pueden declararse solteras a pesar de haberse divorciado de forma legal porque, en su concepción del matrimonio, no han mantenido relaciones ni han vivido juntos.

Ahora bien, desde el punto de vista cultural, dos personas pueden estar «casadas» sin ningún tipo de documento. Es una suerte de pareja de hecho elevada al rango de matrimonio legal. Dicho de otro modo, uno puede estar «casado» sin documentos, pero para estar «divorciado» es necesario un documento que lo acredite. Así que, en el supuesto de una pareja indocumentada que quiera «divorciarse», el juez le obliga a acreditar su matrimonio para poder disolverlo. Es común, por ello, observar que entre la certificación de matrimonio y la de divorcio apenas si median tres meses, e incluso pueden haber tenido hijos. Es decir, una persona puede casarse en enero, divorciarse en abril y tener un hijo nacido dentro del matrimonio de 17 años, por ejemplo.

Ahora bien, para acreditar este tipo de matrimonios, cada vez menos frecuentes por el cambio de los valores morales de las sociedades de origen, se procede a un acta testifical de reconocimiento de matrimonio en la cual 12 testigos testimonian que una determinada pareja «se casó», que hubo una declaración pública del «matrimonio» mediante una celebración, que hubo un Sadaq y un tutor matrimonial... Esta acta testifical surte los mismos efectos, en el reglamento marroquí, por ejemplo, que cualquier certificación matrimonial entendida en parámetros del Reglamento del Código Civil y del Derecho Civil españoles. Así, en la legislación marroquí se prevén dos tipos de documentos para acreditar la relación matrimonial legal: un certificado de matrimonio expedido por el juzgado en cuya circunscripción se hubiese celebrado el matrimonio, y un acta de *reconocimiento de matrimonio*. Este último documento plantea dificultades a la hora de homologarse en España porque carece de los datos que se requieren en el Registro Civil español: fecha exacta de la celebración del matrimonio, nombre del juez autorizante, lugar de la celebración, etc. Todos estos datos son pretéritos en el acta de reconocimiento de matrimonio que se limita en la mayoría de los casos a afirmaciones de tipo: *llevan relacionados en matrimonio desde hace 20 años, fruto de ello nacieron los siguientes hijos, o se unieron en matrimonio desde 1970...* (Sin especificar el día y el mes).

Donde sí se dan más asimetrías es en materia del divorcio.

### 3. Asimetría terminológica en materia del divorcio

En árabe, especialmente en la *Mudawwana*, existen hasta seis tipos de divorcio: el divorcio antes de la consumación del matrimonio, el divorcio de mutuo acuerdo, el *Shiqaq*, el *Jul'í*, el *Riy'í* y el *Tatliq*, diferenciados por el grado de responsabilidad de su causante y de su promotor y, consecuentemente, por los efectos legales que producen. De hecho, uno de los asuntos, aparte de la custodia y tutela de los hijos, que la sentencia de divorcio debe contemplar es el régimen material del divorcio. Es decir, tanto en Marruecos, por ejemplo, como en España, la consecuencia más inme-

diata del divorcio es el tema comúnmente conocido como «pensión». Qué cónyuge debe abonársela al otro y en qué cuantía. Ahora bien, la legislación marroquí contempla para su consideración, además de las causas del divorcio, su promotor y la responsabilidad de cada uno en su producción. No es lo mismo que el esposo pida el divorcio de su esposa porque ya no desea seguir viviendo con ella, que lo pida la esposa por la misma razón. El divorcio, como el matrimonio, es libre y a nadie se le puede obligar a convivir con alguien que ya no desea por el motivo que fuera. Desde el punto de vista procedimental, en prácticamente todos los países del mundo árabe, el divorcio es simple y rápido tanto para el hombre como para la mujer en comparación con el español. Lo que sí podría ser complejo son sus consecuencias civiles o si estuviera envuelto en un proceso penal. Ahora bien, no es lo mismo un divorcio antes de consumar el matrimonio que después. Tampoco es lo mismo que el divorcio lo promueva el esposo «porque quiere», o la esposa por lo mismo. En este caso, el principio parece ser: si el divorcio lo solicita el esposo, este lo paga y paga sus consecuencias, si lo hace la esposa, renuncia a los derechos, o parte de ellos, que por ley le corresponden, especialmente si el periodo del matrimonio es corto y no hay ningún delito penal o hijos por medio. Por ello, la legislación en países del islam distingue los siguientes tipos de divorcio. En todos ellos los valores y moral religiosos son importantes. Se entiende, como se ha visto en el caso del matrimonio, que es un compromiso moral «ante Dios» y, por tanto, que la persona lo escriture o no, no es demasiado relevante. Lo mismo ocurre en el divorcio que es, inicialmente, (sobre estos fundamentos religiosos) una liberación y «desatamiento» de los lazos y compromisos matrimoniales.

Antes de especificar los distintos tipos de divorcio comunes en las legislaciones de los países árabes, cabe mencionar que parece universal que el divorcio está relacionado en su desarrollo y consecuencias con dinero y obligaciones materiales (pensiones, usufructo del domicilio conyugal). Estos compromisos y obligaciones son la raíz de la siguiente tipología del divorcio.

### **3.1. Divorcio antes de la consumación del matrimonio**

Una pareja puede estar casada legalmente pero sin consumar el matrimonio por la razón que fuera. Para sí, y dentro de sus parámetros culturales, estas personas se consideran como novias o prometidas, y cuando deciden poner fin a este «noviazgo», lo que hacen en realidad es disolver su matrimonio mediante divorcio.

Este divorcio, como es obvio, no tiene las mismas consecuencias ni impone los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro divorcio convencional. En medios conservadores, religiosos o del medio rural, la novia sigue siendo virgen, y así se hace constar en el acta de divorcio. Así que, el divorcio antes de la consumación del matrimonio no está asociado a pensiones ni a derechos de alojamiento porque cada uno de ellos, se supone legalmente, sigue viviendo en su propio domicilio. A efectos prácticos es un noviazgo roto, pero a efectos legales es un divorcio en toda regla.

En el caso de que este tipo de divorcio haya sido promovido por el novio-esposo, este renuncia al Sadaq que le haya entregado a su esposa. Si es ella la que ha iniciado el proceso, devolverá a su esposo la totalidad o parte del Sadaq que le ha sido entregado, dependiendo de las circunstancias en las que se haya producido y que el juez deberá sopesar.

De todos modos, la tipología general del divorcio depende primordialmente de quién lo ha iniciado. El divorcio puede iniciarse y promoverse por el esposo, por la esposa, por los dos o por el ministerio fiscal. En todos estos supuestos las consecuencias serán distintas y, por tanto, la denominación también.

### 3.2. Divorcio de tipo Jul'í (Jul')

En el caso del divorcio de tipo Jul'í, la promotora es la esposa. Es la que pide el divorcio voluntario por pérdida de afecto o por una razón que solo ella conoce. En la tradición religiosa musulmana puede aducir el argumento que vea oportuno, que podría ir desde los malos humores o ronquidos de su esposo hasta la tacañería del mismo, pasando por una posible insatisfacción marital. Sin embargo, en muchas de las legislaciones árabes, este derecho absoluto otorgado religiosamente a la mujer aparece restringido por el acuerdo del esposo, como en el caso del Estatuto de Familia marroquí. En el caso en que, como lo estipula la legislación marroquí, el esposo le deniega el derecho al divorcio a su esposa, este seguirá el procedimiento del divorcio por desavenencia.

Así, donde aparece el término Divorcio Jul'í, el traductor jurídico de árabe entiende un divorcio promovido por la esposa con todo lo que ello implica. De hecho, entre sus implicaciones estaría la renuncia de la esposa a la totalidad o a parte de los derechos que le corresponderían en el divorcio si este fuera de otro tipo. La regla parece ser que la demanda del divorcio implica el pago de las consecuencias del divorcio y de los derechos del otro cónyuge, o la renuncia a los mismos. Por lo general, si el esposo es quien demanda el divorcio, lo paga; si es la esposa la que lo demanda, sin otra consideración que no fuera su propia voluntad, renuncia a sus derechos derivados del divorcio: pensión alimentaria, alojamiento, compensación por el divorcio, etc.

El juez puede, tras determinar los derechos de los hijos si los hubiere, decretar este divorcio por auto. Este tipo de divorcio es firme desde la fecha de su pronunciamiento, aunque se estipula, como en todos los divorcios, el periodo de la Idda, de tres meses de espera antes de que la esposa pueda contraer nuevas nupcias por si pudiera estar embarazada.

### 3.3. Divorcio por desavenencia

El divorcio por desavenencia implica un litigio judicial. Este tipo de divorcio es lo más parecido, exceptuando el divorcio de mutuo acuerdo, a lo que pasa en los tribunales españoles. Las dos partes, asesoradas por sus respectivas defensas, comparecen ante el juez con las pruebas y testimonios que cada uno vea oportuno.

Sin embargo, difiere en su procedimiento de enjuiciamiento en que el juez, marroquí en este caso, debe intentar reconciliar a la pareja para que vuelva en matrimonio: lo puede realizar en persona, delegar en otra persona o designar a dos árbitros, un familiar de ella y un familiar de él. Debe celebrar al menos dos intentos de reconciliación mediando un mínimo de un mes entre el primero y el segundo. Si la desavenencia permanece, reafirmandose los dos o uno de ellos en su postura, el juez dictará sentencia de divorcio que, además de disolver el matrimonio, determinará sus consecuencias materiales para los divorciados, así como para los hijos del matrimonio.

Este divorcio es igualmente firme y definitivo en la parte relativa a la disolución del matrimonio e inicial (y por tanto recurrible) en lo demás. Es decir, en la parte relativa a la determinación de las pensiones, compensaciones, derechos de los hijos, etc. Aun así, el contenido de la pensión y los derechos de los hijos no pueden demorar su ejecución, aunque se recurra o apele la sentencia. Esto corresponde al dicho popular marroquí: «paga y recurre (si quieres)».

### 3.4. Divorcio de mutuo acuerdo

El divorcio de mutuo acuerdo es en su procedimiento parecido al divorcio promovido por la esposa, solo que en este caso los promotores son los dos a la vez. Sin embargo, la diferencia principal con respecto al *Jul'í* y al divorcio por desavenencia es la pensión, la compensación y demás derechos de la mujer. En el primer caso, la divorciada renuncia a sus derechos, en el segundo, estos los estima y calcula el tribunal juzgante, mientras que en el divorcio de mutuo acuerdo son los propios interesados los que determinan y se ponen de acuerdo sobre el divorcio y todo lo relacionado, correspondiendo al juez solo la decisión de aprobarlo si no aprecia perjuicio para alguna de las dos partes, o para los hijos del matrimonio.

Este tipo de divorcio no reviste grandes dificultades en cuanto a su traducción ni a su conceptualización y homologación por el sistema judicial español. El único término insólito que puede aparecer en la sentencia judicial del divorcio de mutuo acuerdo es el de *Idda*, mencionado anteriormente, que consiste en el periodo de espera de tres meses (que es en realidad tres menstruaciones) que la esposa ha de guardar antes de contraer otro matrimonio.

### 3.5. Divorcio de tipo *Riy'í*

El divorcio de tipo *Riy'í* es el opuesto al divorcio de tipo *Jul'í*. El *Riy'í* es un divorcio promovido por el esposo y, por lo tanto, es el más costoso entre todos los mencionados antes porque, además de la pensión, implica una compensación a la divorciada. Los derechos de la mujer, en términos materiales, vienen determinados por la situación económica del esposo, por su posición social, por el medio en que vive y por la situación en que haya vivido la esposa antes del divorcio. Esta situación social y económica de la esposa no debe mermarse por un divorcio demandado voluntariamente por el esposo.

A diferencia de los tres anteriores, que son firmes y definitivos, el divorcio de tipo *Riy'í* es revocable. De hecho, el adjetivo *Riy'í* en árabe significa revocable. Sin embargo, tanto sus sentencias como las certificaciones que lo acreditan, expedidas por las autoridades judiciales y administrativas de su país de origen, tienen dificultades en su función probatoria en España ya que, al ser traducido como *divorcio revocable*, las autoridades judiciales y administrativas españolas, como es lógico, requieren un divorcio firme y definitivo. El problema para el efecto probatorio de esta documentación lo causa el adjetivo *revocable*, que en los países árabes musulmanes se limita a tres meses. Es revocable solo en los tres meses subsiguientes a su pronunciamiento. Transcurrido este periodo se convierte automáticamente en definitivo, aunque en su certificación rece indefinidamente «revocable». Las autoridades judiciales y administrativas se fijan en la fecha de la certificación o de la sentencia, si comprueban que han transcurrido los tres meses preceptivos, entienden que ya es definitivo.

Este tipo de divorcios causa serios problemas no solo para el portador de su documentación, sino para los traductores y eventualmente para la administración. El cliente del traductor jurado de árabe de una sentencia o certificación de tipo *revocable*, le encomia para sustituir dicho adjetivo u omitirlo cuando ya han transcurrido los tres meses. Sin embargo, este tipo de decisiones deben considerarse ajenas a la labor estrictamente traductora, ya que el traductor no homologa títulos, sino que los traduce. Como mucho, si fuera condescendiente, explicaría en una nota a pie de página lo que significa realmente «revocable» y remitiría al artículo correspondiente del Código de Familia del país árabe que corresponda.

Sin embargo, la solución que este investigador considera legítima, y es la que usa en su faceta de traductor jurado, es la transcripción del nombre tal y como aparece: divorcio de tipo Riy`í, igual que lo hace también con el Jul`í, ya que ambos adjetivos no pertenecen al léxico común, sino que son términos que indican un tipo de divorcio concreto y sus consecuencias. Cuando una instancia judicial o administrativa (o incluso un traductor profesional) lee o escucha Riy`í (revocable), no piensa en la revocación sino en que es un divorcio voluntario promovido por el esposo, que podría ser arbitrario en su promoción y que tiene una serie de consecuencias económicas para él. Solo así podría entenderse por qué la cuantía de la pensión y la compensación en el divorcio promovido por el esposo, Riy`í, son altas; y por qué esas cantidades son mínimas o inexistentes en el divorcio voluntario promovido por la esposa, el Jul`í.

### 3.6. Divorcio judicial

Este término puede prestarse a equívocos en español. En árabe existen dos palabras para expresar lo que en español se expresa por divorcio: Talaq y Tatliq. El Talaq es el divorcio sin más, mientras que el Tatliq es un divorcio obligado que podría ser ajeno a la voluntad de los divorciados. En el Talaq/divorcio, uno se divorcia, en el Tatliq/divorcio judicial, se hace que uno se divorcie. En las causas más extremas de este tipo de divorcio existe el supuesto de que los dos cónyuges no quieran divorciarse, pero se les obliga a ello por iniciativa del ministerio fiscal o de alguna tercera persona. Es una situación próxima a la nulidad matrimonial, pero no lo es. La institución del tutor matrimonial, ya desaparecida en algunos Códigos de Familia, como por ejemplo el marroquí, puede denunciar una situación de precariedad en que viva la esposa por negligencia, malos tratos que ella no quiera denunciar, etc. Puede promoverse también por la policía judicial por la razón que fuera si se aprecia que concurren situaciones de abuso matrimonial para uno de los cónyuges o incluso para los hijos. Podrían darse casos de viudos adinerados que han vuelto a casarse con una persona ajena a sus hijos que podría estar despilfarrando la herencia de estos (recibida del pariente difunto). En este caso, el ministerio fiscal puede intervenir para salvaguardar los derechos de los menores mediante la retirada del derecho a la administración de sus bienes al padre vivo, o incluso mediante la demanda del divorcio si aprecia que el matrimonio fue fraudulento.

Frente a estos supuestos extremos, existen otros más comunes cuyas sentencias y certificaciones manejan habitualmente los traductores, como divorciar a un esposo que haya abandonado a su esposa y está en paradero desconocido. En algunos casos, el divorciado judicialmente se entera de que está divorciado por algún medio de información público, como la radio.

El legislador otorga el derecho al cónyuge de una persona condenada a más de un año de prisión a demandar el divorcio, y lo obtiene.

Tanto en el caso del cónyuge en paradero desconocido, como en el del preso (que se aducen como ejemplos) es una sola persona la que comparece ante el juez, por lo que el juicio carece de contradicción, informándose el cónyuge ausente de su divorcio mediante notificación en prisión o por notificaciones divulgadas por los medios de comunicación.

### 3.7. Determinantes de las conceptualizaciones y representación del derecho del Otro

El estudio y la descripción del Otro, no solamente en su religión como se venía haciendo desde Dante (El-Madkouri Maataoui, 2009), sino también en su cultura, es objeto inmovilizado, estático y objeto del discurso, no sujeto del mismo. Es decir, que al Otro se le describe, se le estudia como si fuera un material inerte, y cuando se le concede la palabra, generalmente, es para justificar una opinión ya formulada (El-Madkouri Maataoui, 2009). Al Otro se le coloca siempre en una dimensión espacial y temporal «alejada». A la cultura árabe islámica se le coloca cognitivamente en el pasado, algo que no ocurre cuando se le compara con otras culturas y civilizaciones milenarias de igual o parecido rango como la india, la china, la japonesa o incluso, la judía. Tampoco, cuando se comparan los países árabes subdesarrollados con otros países del mundo de igual subdesarrollo. La imagen del árabe en este sentido es especial. Esto mismo podemos observar en el título de una de las traducciones de la *Mudawwana*,<sup>21</sup> citada en este trabajo: *La nueva Mudawwana marroquí: entre tradición y modernidad*. Si permutamos el adjetivo *marroquí* con otro gentilicio, observamos que el título puede resultar algo insólito. Otra pregunta que podría suscitar el interés del investigador de estos temas es cómo se conceptualizan las palabras *tradición* y *modernidad* en un discurso jurídico como este. Una clara respuesta la encontramos en este texto francés:<sup>22</sup>

Il est clair que le législateur marocain a fait preuve dans ce nouveau Code d'un esprit de modernisation de la société bien qu'il n'ait pas donné naissance à un code juridique totalement nouveau. Quelques dispositions sont restées fidèles à la législation coranique et à la *Sunna*.

Está claro que el legislador marroquí ha hecho gala en este nuevo Código de un espíritu de modernización de la sociedad, aunque no haya dado nacimiento a un código jurídico totalmente nuevo. Algunas disposiciones se han quedado fieles a la legislación coránica y a la *Sunna*.

Se observa pues qué quiere para esta ex colonia francesa, que es Marruecos, que en vez de aplicar la ley para reglamentar la vida de los ciudadanos, debe aplicarse con objetivos sociológicos futuribles. Para modernizarse, Marruecos, según esta, debe prescindir al menos de dos de sus fuentes legislativas, el Corán y la *Sunna*. De este modo, cuando la tradición y la modernidad se asocian con el Otro significa que

<sup>21</sup> [http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1\\_2030\\_nueva\\_mudawwana\\_marroqui.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1_2030_nueva_mudawwana_marroqui.pdf) (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>22</sup> <https://droitcultures.revues.org/1961> (Última consulta: 20/2/2019)

la *Tradicición* es lo que es puramente de Ellos (lo que se resiste), y la *Modernidad* es que dejen parte de su identidad constitutiva fuera del ámbito legislativo, lo que su-puestamente llevaría a la encarnación de modelos europeos y occidentales moder-nos. Si estas ex colonias quisieran adoptar modelos legislativos japoneses, indios, chinos o de Corea del Sur, tampoco les servirían porque el modelo de la modernidad por antonomasia es el americano-europeo.

De hecho, el único reglamento que se ha resistido al cambio colonial es precisa-mente el Código de Familia, que está profundamente enraizado en la cultura religio-sa y en sus distintas interpretaciones, consagrando así una de las características del derecho en general (de cualquier derecho del mundo) que consiste en ser esencial-mente tradicional y arcaico no solo en su lenguaje, sino en su historicidad. Por eso se recalca universalmente lo tradicional y lo costumbrista como características del de-recho. El derecho de familia en el mundo árabe, frente a las demás ramas del dere-cho, es el que ha sido menos permeable a la intervención francobritánica.

Aun así, las diferencias son abordables desde el punto de vista jurídico y jurispru-dencial para una verdadera comprensión de su rango y función en los sistemas de origen, no desde los estudios coloniales, políticos y antropológicos tradicionales que exageran las diferencias o las interpretan con claves culturales ajenas. Todo ello si-gue el tópico arraigado en la mente de algunos descriptores occidentales, algo muy estudiado por Edward Said en sus investigaciones sobre la construcción de Oriente por Occidente. Es decir, que el Oriente que tenemos, culturalmente, en la mente puede que no coincida con el Oriente real (Said, 1978). Además, como sostiene el mismo autor, sigue imperando una visión colonialista (la francesa en este caso con-creto), que corresponde a un colonialismo entendido como «the practice, the theory, and the attitudes of a dominating metropolitan center ruling a distant territory.» (Said, 1993: 9). Solo así puede entenderse la calificación, y consecuentemente la traducción, del divorcio musulmán como *repudio*, como se verá más adelante.

Hay que tener en cuenta que el Estatuto de Familia es, quizás, el único código anterior a la colonización que Francia no ha podido eliminar ni sustituir en sus ex colonias del norte de África, Siria y Líbano.

Toutefois, à partir du début du siècle, le cadre juridique traditionnel de la famille a été modifié par l'œuvre de rationalisation et de réforme de l'État.<sup>23</sup>

La palabra «racionalización» es muy reveladora. Es decir, que las colonias, en este caso Marruecos y su Código de Familia, habían vivido en la irracionalidad has-ta principios del siglo XX, coincidiendo con la presencia francesa en la zona. Estas interpretaciones ideológicas, tanto por parte de la tradicional investigación francesa sobre sus colonias, como por parte de alguna elite autóctona que confunde la inves-tigación objetiva y desinteresada con la militancia política e ideológica, desenfocan, a veces, los planteamientos de estas cuestiones y su interpretabilidad cultural. Tanto con la francofonía cultural como con la lingüística, impuesta o asumida, ocurre algo que Jaques Derrida resume hábilmente cuando habla del Otro afrancesado:

Porque la lengua no es su bien natural, por eso mismo, históricamente puede, a través de la violación de una usurpación cultural -vale decir, siempre de esencia

<sup>23</sup> <https://droitcultures.revues.org/1961> (Última consulta: 20/2/2019)

colonial-, fingir que se apropia de ella para imponerla como «la suya». Esa es su creencia, y él quiere hacerla compartir por la fuerza o la astucia, quiere hacer que crean en ella, como en el milagro, por la retórica, la escuela o el ejército. (Derrida, 2009: 38)

En el caso español, la visión y representación de lo árabe no corresponde solamente a una percepción colonial directa, sino que la imagen del Otro venía tejiéndose a lo largo de la historia (El-Madkouri, 1999). A esto habría que añadir, en lo referente a tiempos modernos, que la construcción del Otro no viene determinada por investigaciones de campo y de contacto directo en traducción, sino por el uso de bibliografía ajena y de traducciones puente (francesas en este caso). De hecho, la lucha francesa para el desarraigo de la *Mudawwana* es una constante desde prácticamente los años treinta del siglo XX. Este código es el único que no ha podido suplantarse como lo fue el Código Penal, Civil, Mercantil, etc., lo que suponía un problema para la política cultural colonialista en países como Argelia y Marruecos. Francia obligó y consiguió, en algunos casos, la suplantación de las lenguas nacionales de los países ocupados, pero no ha podido cambiar el Código de Familia:

Ese yo [je] del que hablo, en una palabra, es alguien -según me acuerdo, poco más o menos- a quien le fue interdicto el acceso a toda lengua no francesa de Argelia (árabe dialectal o literario, bereber, etcétera). ¿Pero ese mismo yo [je] es además alguien a quien también le fue interdicto el acceso al francés [...] (Derrida, 2009: 48)

Ahora bien, las reminiscencias de esta visión del Yo (francés) sobre el Otro (norteafricano y musulmán, pero también judío, como señala Derrida) no las observamos solamente en algunos estudios franceses sobre esta zona, sino también en las afirmaciones de muchos norteafricanos sobre su propia cultura, fenómeno ya muy estudiado por los poscolonialistas como Bhabha,<sup>24</sup> o Jaques Derrida, citado antes:

«Ser franco-magrebí, serlo “como yo [moi]”, no es principalmente -sobre todo no es- un añadido o una riqueza de identidades, atributos o nombres. Antes bien, de la que se trataría, en principio, un trastorno de la identidad» (Derrida, 2009: 28)

Observemos las consecuencias de todas estas consideraciones en este fragmento extraído de la citada traducción publicada por la Junta de Andalucía (Esteban de La Rosa, 2009: 94):

Teniendo en cuenta que en el Derecho Islámico (y en el CF de Marruecos), la disolución del matrimonio por *talaq* es una facultad que corresponde preferentemente al marido –aunque, como se ha señalado en la introducción de este libro, existen otras formas de *talaq* que también puede utilizar la mujer y otras a las que pueden acudir ambos– el legislador marroquí y, más concretamente, la autoridad judicial ha de valorar si tal decisión tiene algún fundamento (causa, razón, origen, etc.) o es absolutamente arbitraria o caprichosa para determinar la indemnización que corresponde a la mujer. La mujer, cuyo matrimonio se ha disuelto por *talaq*, vivirá en el domicilio conyugal durante el periodo legal de continencia, pero si no

<sup>24</sup> [http://homepage.westmont.edu/hoeckley/readings/symposium/pdf/201\\_300/218.pdf](http://homepage.westmont.edu/hoeckley/readings/symposium/pdf/201_300/218.pdf) (Última consulta: 20/2/2019)

es posible en dicho lugar, lo hará en una vivienda digna a ella y al alcance de la situación económica del esposo. Si ambas situaciones son imposibles, el Tribunal fijará una cantidad de dinero para los gastos del domicilio que el esposo debe depositar en la secretaría del Tribunal.

Por una parte, observamos el uso del modificador «preferentemente», que parece otorgar el derecho del divorcio al esposo; y por otra, se afirma que «existen otras formas de *talaq* que también puede utilizar la mujer». Esta aparente redacción es más literaria y ensayística que jurídica. Primero, no aclara este derecho preferencial otorgado al hombre, no argumenta ni aclara qué artículos legales lo establecen así. Segundo, esta afirmación contradice el que existan otras formas de divorcio que puede utilizar la mujer. Además, existe un tercer tipo de divorcio que comparten los dos.

Sin embargo, no toda la investigación francesa sobre el derecho de sus ex colonias quedaría descartada porque la investigación colonial ha sojuzgado esos derechos con el objeto de suplantarlos o eliminarlos, sino que existen otros estudios puramente legales y menos publicitados que han analizado jurídicamente estos reglamentos con el objeto de comprenderlos y determinar la posibilidad, o no, de su homologación con otros tipos de derecho.

En este sentido, parece que la Junta de Andalucía no se ha documentado en otro tipo de estudios sobre el Código traducido, como por ejemplo, el informe elaborado por diez magistrados especializados, *Droit des personnes*, de tribunales franceses al afirmar que:<sup>25</sup>

[...] le divorce est un droit reconnu aux deux époux, sous le contrôle judiciaire. [El divorcio es un derecho reconocido para los dos cónyuges, bajo control judicial]

Efectivamente, el legislador, marroquí en este caso, distingue y separa los tres supuestos posibles, como se ha explicado en las páginas anteriores: que el divorcio lo demande el esposo por separado, que lo demande la esposa por separado y que estén los dos de acuerdo en solicitarlo. En cada supuesto, las consecuencias e implicaciones del divorcio son, lógicamente, distintas. Es responsable del divorcio, en caso de no mediar delitos o razones que solo el juez puede evaluar, el que lo haya demandado. Imaginemos el supuesto de un esposo que ha estado casado con su esposa 20 años, luego se enamora de otra y quiera romper sus lazos con la primera. En este caso, este esposo tiene que hacer frente a pensiones y, especialmente, a la *Mut`a*, que literalmente significa *disfrute, deleite, usufructo*, que se entiende como una indemnización por el divorcio, más allá de la pensión. De hecho, en algunas culturas como la mauritana, se entiende la *Mut`a* en sentido literal. Por lo que además de lo que el juez le asigna a la divorciada como compensación, se recibe y celebra su divorcio, acompañada de su familia y amigos, con una fiesta como si de una boda se tratase. Es un hecho cultural. Ahora bien, si el divorcio lo promueve la esposa, inversamente a lo mencionado anteriormente, o lo tiene que pagar si es solvente, o tiene que renunciar a dicha suma compensatoria de *disfrute*. Esto es lo que se llama, como se ha dicho arriba, divorcio de tipo *Jul`i*. Imaginemos ahora el supuesto inverso. Una mujer que contrae matrimonio con un hombre de nivel social elevado por un período

<sup>25</sup> <http://jafbase.fr/docMaghreb/EtudeDroitMarocain.pdf> (Última consulta 20/2/2019)

de tiempo corto, y pide luego el divorcio para casarse con otro o por la razón que fuera ¿Le correspondería una compensación por un divorcio que ella ha promovido sin razón? El principio en el Código de Familia es que no se le puede obligar a nadie a seguir casado con quien ya no quiere. Por eso, el divorcio es libre, igual que lo ha sido el matrimonio, pudiendo demandarlo cualquiera de los dos cónyuges independientemente del otro. Ahora bien, si están de acuerdo en divorciarse, lo establecen en un convenio regulador que debe someterse a la aprobación del Juez. El adverbio modificador «preferentemente» se debe, quizás, al tópico de que la cultura árabe, en general, es machista; un tópico arraigado en la mente y que se ha impuesto a la lectura y comprensión de un texto legal. Es verdad que la mujer es discriminada universalmente, en casos puntuales y en muchas sociedades, y en las árabes y musulmanas también, por supuesto, pero no es así en este caso. No es la misma la situación de una mujer de algún país del Golfo, una magrebí, una malaya o una indonesia, por ejemplo. Aun así, esta discriminación no es sistemática y presente en todos los dominios de la vida social, y menos de la jurídica. Más aún, existen otras consideraciones contrarias al «preferentemente» anterior, situándolo más en el ámbito de la ideología que de la jurisprudencia. La esposa marroquí puede, a la hora de contraer matrimonio, especificar en la misma acta de matrimonio que se reserva el derecho a divorciarse sin tener que justificarse ni aportar ninguna prueba que no fuera su propio deseo de ejecutar lo previamente firmado, eludiendo así una posible decisión judicial en contra.<sup>26</sup>

L'époux peut, lors du mariage, par contrat autoriser son épouse à demander un "divorce- constat" à tout moment et sans motif. L'épouse se voit ainsi reconnaître le droit de divorcer par déclaration et sans contrôle du motif par le juge. [El esposo podrá, a la hora de contraer matrimonio, autorizar a su esposa por contrato a demandar el «divorcio declarativo» en cualquier momento y sin motivo alguno. La esposa ve, así, reconocido su derecho a divorciarse mediante declaración y sin control del motivo por el juez]

### ¿Por qué estas circunstancias se presentan como límite de la traducción?

En traducción existen dos procesos necesarios y complementarios: la comprensión y la expresión. Si entendemos un texto inducidos por nuestros presupuestos ideológicos y a la imagen que presenta el Yo del Otro, nos arriesgamos a lecturas falseadas. Igual que un juez, un traductor analiza (para comprender) hechos probados y argumentados para comunicar en la otra lengua lo que realmente dice un texto/discurso y no lo que se piensa/se intuye que dice. El sentido sale del discurso y no de lo que llevamos en la mente como tópicos y pre-conocimientos. No es que el traductor, en ocasiones profesional, realice las lecturas inadecuadas por mala fe o por falta de ética, sino que aparece sometido a sus «pre-conocimientos» y «pre-juicios» sobre una realidad determinada, especialmente cuando lo único que se domina es la lengua y la visión del Yo sobre el Otro, y no la temática y las claves culturales que subyacen a la misma. Traducir طلاق por repudio y no por divorcio es un buen ejemplo de ello, como se verá en los párrafos siguientes.

<sup>26</sup> <http://jafbase.fr/docMaghreb/EtudeDroitMarocain.pdf> (Última consulta: 20/2/2019)

Ahora bien, aunque los tópicos tienen a veces sus raíces antropológicas y culturales, e incluso pueden darse en la realidad en ocasiones marginales, esto no justifica ni motiva generalizarlos. Se sabe, por ejemplo, que en España,<sup>27</sup> como en otros países,<sup>28</sup> la violencia contra la mujer es una plaga. El hecho de que sea una verdad sociológica no lleva a los jueces a dictar prisión a cualquier hombre denunciado por una mujer por malos tratos. Si no se aparcan los pre-juicios, un texto podría interpretarse al revés de lo que es y contrariamente a lo que dice.

Ningún juez marroquí puede obligar una mujer a vivir con un hombre que no quiere, ni al revés. Por eso se pretende entre los dos un divorcio arbitrario que asuma sus consecuencias. Este parece ser el criterio del legislador, haciéndose el promotor del divorcio voluntario cargo de la indemnización del otro o renunciando a ella, según el caso y las circunstancias.

Por eso, uno de los problemas comunes de la traducción del árabe al español es la traducción de la palabra *Talaq* (طلاق), divorcio, por *repudio*. El *Talaq* es divorcio y no repudio porque el divorcio es legal y judicial, mientras que el repudio carece de legalidad y de legitimidad normativa. Ni la ley española ni la marroquí contemplan el repudio, sino el divorcio. La palabra repudio carece de acepción jurídica limitándose a su interpretación en el lenguaje común (Drae) como: «acción y efecto de repudiar», siendo repudiar:<sup>29</sup>

1. tr. Rechazar algo, no aceptarlo. Repudiar la ley, la paz, un consejo.
2. tr. Rechazar un hombre a su esposa por cauces legales, de modo que se rompa el matrimonio.

De este modo, el repudio, según esta fuente lexicográfica española, no es un divorcio, sino como mucho un acto que puede conducir a ello. El rechazo no es el divorcio. El Código Civil español (BOE: Texto consolidado. Última modificación: 6 de octubre de 2015) menciona, en efecto, las palabras *repudio* y *repudiar*, pero nunca relacionadas con la disolución del matrimonio, sino con la herencia en los artículos 166, 271, 440, 889-890 y luego en los artículos relativos a la Sucesión intestada, 912 y siguientes.<sup>30</sup> Por su parte, el Código de Familia marroquí ni da entender que el repudio podría ser divorcio, ni que el divorcio podría ser repudio. Por lo que no se justifica el uso de la palabra *repudio* por divorcio, definido este en el Artículo 78<sup>31</sup> del Código de Familia del siguiente modo:

El divorcio es la disolución de la unión matrimonial. Será ejercido por el esposo y la esposa, cada cual según sus condiciones, bajo la supervisión de la justicia y de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

El artículo 79 especifica<sup>32</sup> aún más:

<sup>27</sup> [http://www.abc.es/sociedad/abci-febrero-negro-para-mujeres-espana-201702191944\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-febrero-negro-para-mujeres-espana-201702191944_noticia.html) (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>28</sup> [http://www.abc.es/sociedad/abci-rusia-caso-alarman-te-mujer-muere-cada-38-minutos-y-culpable-queda-impune-201703102139\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-rusia-caso-alarman-te-mujer-muere-cada-38-minutos-y-culpable-queda-impune-201703102139_noticia.html) (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>29</sup> <http://dle.rae.es/?id=W5rC1PI> (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>30</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>31</sup> <http://www.khayma.com/almoudaress/moudaouana/moudaouana003.htm#kissm3> (Última consulta: 20/2/2019)

<sup>32</sup> <http://www.khayma.com/almoudaress/moudaouana/moudaouana003.htm#kissm3> (Última consulta: 20/2/2019)

El que pretenda el divorcio solicitará la autorización del Juez para su elevación a público ante dos notarios asignados para ello, en la circunscripción del domicilio conyugal, en el lugar de nacimiento o residencia de la esposa, o en el lugar en que se hubiese celebrado el matrimonio, en este orden.

Cabe mencionar que en la mayoría de los países árabes tanto el matrimonio como el divorcio se celebran o declaran ante notarios previo auto del Juez de Familia, o sentencia dictada por el Juzgado de Familia, según el caso. Así que, a pesar de que algunos diccionarios de árabe español haya definido *Talaq* como repudio y divorcio a la vez, cuando se trata de la disolución del matrimonio el término es *divorcio* en español y en ningún caso se corresponde jurídicamente con *repudio*. Repudiar a una persona tanto en España como en Marruecos, por ejemplo, no es divorciarse de ella. De hecho, muchos jueces y oficiales del Registro Civil español devuelven, con razón, certificados de divorcio marroquíes porque algún traductor los ha titulado «acta de repudio» o «certificado de repudio». Ni siquiera llamándose «acta de divorcio» correspondería a su verdadera realidad documental y, por lo tanto, a su valor jurídico. Un «acta» puede entenderse como una constatación de hecho, una elevación a público o, incluso, un «convenio» entre dos personas en proceso de divorciarse, y, por lo tanto, podría confundirse con el «convenio regulador» del divorcio. Con lo cual, *Talaq* es divorcio y no repudio, y *`akd Talaq* عقد طلاق es certificación de divorcio, y no acta de divorcio.

Hablando de la *Mut`a*, o «compensación por el divorcio», arriba mencionada:

El legislador ha previsto una indemnización adicional y distinta a la que corresponde a la esposa en el caso de *talaq* que regula este Título III (*mut`a* o dote de consuelo, véase, Milliot/Blanc, 374)

La *Mut`a* ni es una dote ni es un consuelo. Consolar en árabe es *Azara* أزر, *matta`a* متع es hacer disfrutar, así que algunas culturas como la mauritana, mencionada anteriormente, festejan el divorcio normalizándolo socialmente y mitigando sus secuelas psicológicas sobre la divorciada. El origen francés del tópico es evidente, y de allí muchos de los juicios de valor en algunas traducciones que descansan sobre otras de procedencia francesa, que a su vez reproducen la imagen del colonizador sobre el colonizado.<sup>33</sup>

## Conclusión

Huelga decir que las ideologías, lo mismo que las culturas y religiones, tienen sentido para quienes las abrazan, creen o comparten, siempre desde planteamientos internos, oscilando la visión externa desde la banalización, trivialización y reducción, al intento de comprensión contextualizada, que sería lo propio de la investigación científica.

<sup>33</sup> “dans les années 1950, montrent cette forte hiérarchisation basée sur la division sexuelle entre les femmes dans l’espace privé et les hommes dans l’espace public. Ce système de parenté et la place importante réservée au code de l’honneur ont cimenté ainsi la famille marocaine et sont une des explications possibles de la persistance, aujourd’hui encore, chez les populations marocaines, de certaines coutumes et traditions familiales.” <https://droitcultures.revues.org/1961> (Última consulta: 20/2/2019)

Los presupuestos culturales y las representaciones del Yo sobre el Otro llevan, a veces, a la generalización de tópicos o casos marginales universalizándolos, como en este caso concreto (Esteban de La Rosa y otros: 2008, 61):

Por último, está prohibido el matrimonio con una mujer casada o en período legal de continencia, sea en los casos de *`idda* o en los casos de *istibra*'. En el primer supuesto porque la mujer está vinculada por una relación jurídica con otra, salvo si la autoridad judicial autoriza la poligamia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del CF.

Aquí se ha confundido la poligamia con la poliandria, como se puede apreciar. De hecho, al contrario que la afirmación anterior, una mujer no puede contraer matrimonio ni estando unida en matrimonio con otro, ni en el periodo de tres meses de espera legal antes de que pueda contraer nuevas nupcias (Idda). No ha derecho ni con autorización del juez, ni sin ella. Además, el art. 40 al que hace referencia el comentario anterior dice explícitamente (Esteban de La Rosa y otros: 2008, 61):

Se prohíbe la poligamia cuando puede tener lugar una injusticia entre las esposas. está igualmente prohibida cuando la esposa haya establecido una cláusula en virtud de la cual el esposo se compromete a no tomar a otra esposa.

El marco cultural de partida, sobre el cual se fundamenta el derecho como se ha aclarado en la introducción de esta investigación, interpreta moralmente la poligamia (estemos de acuerdo o no los traductores o juristas) como un mal menor. Si el cristianismo ha prohibido el divorcio, el islam, como una de las bases del derecho y de la cultura, lo ha lícitado pero con cierta censura. En cambio, ha permitido teóricamente la poligamia condicionada, para reducir las rupturas y las familias desestructuradas y monoparentales. Las relaciones extramatrimoniales son inconcebibles desde la moral musulmana, por lo que solo se prevén las relaciones dentro de un marco legal con todo lo que ello implica para salvaguardar los derechos de la infancia y su relación con los progenitores responsables de su nacimiento. Por esta misma razón, se entiende la obligatoriedad de que todo nacido sepa su origen y conserve su identidad vetándose la adopción y las atribuciones de identidades subsidiarias. De ahí, la instauración de la institución de la *Kafala*, que tantos retos plantea a los traductores, como se ha visto anteriormente. La poligamia es una licencia, no una obligación, por lo que corresponde a las sociedades de origen debatir sobre su mantenimiento, reducción o abolición. Pero este debate ideológico, exegético y social es un tema diferente de la comprensión objetiva e imparcial para la traducción o para la comprensión jurídica por parte de los juristas ajenos al mundo árabe y musulmán.

Estas lecturas comprensivas, aunque no necesariamente legitimadoras, permiten entender las palabras y los conceptos desde dentro y no desde fuera. De hecho, tanto la cultura y la religión como los distintos marcos legislativos tienen sentido para las personas adscritas a ellas, pudiendo verse como incómodas, adversas o incluso bajas, desde una perspectiva externa.

## Bibliografía

- ABKARI AZOUZ, A., *El Código de Familia de Marruecos, Al-Mudawwana*, Madrid 2008.
- AGUESSIM EL GHAZOUANI, A., *Traducción jurídico-administrativa e inmigración: propuesta de traducción al árabe de la Ley de Extranjería en vigor*, (Tesis doctoral inédita).
- ALCARAZ VARÓ, E. & HUGHES, B., *Español Jurídico*, Barcelona 2002
- BAKER, P. et al., “A useful methodological synergy? Combining critical discourse analysis and corpus linguistics to examine discourses of refugees and asylum seekers in the UK press”, en *Discourse & Society*, (2008) no19, 273-306.
- DERRIDA, J., *El monolingüismo del Otro o la hipótesis de origen*, Buenos Aires 2009
- EL-MADKOURI MAATAOUI, M., “Lengua y cultura en la traducción de la terminología jurídica árabe (el caso del Estatuto Personal)”, en *Revista del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos - VOL. XXXIX - Año 2012* (pag. 11-30)
- EL-MADKOURI MAATAOUI, M. (2016) “El discurso del lenguaje jurídico-administrativo español: análisis y perspectivas”, en *El lenguaje Jurídico y administrativo en el ámbito dela extranjería: Estudio Multilingüe e Implicaciones culturales*, EURRUTIA CAVERO, M. (ed.) (2016), Bern.Berlin, Bruxelles, Frankfurt am Main, New York, Oxford, Wien.
- ESTEBAN DE LA ROSA, G., OUHIDA, J., OUALD ALI, K. y SAGHIR, T, *La nueva Mudawwana marroquí: entre tradición y modernidad (Traducción comentada del Código de Familia de 2004)*, Andalucía 2009.
- EURRUTIA CAVERO, M. (ed.), *El lenguaje Jurídico y administrativo en el ámbito dela extranjería: Estudio Multilingüe e Implicaciones culturales*, Bern.Berlin, Bruxelles, Frankfurt am Main, New York, Oxford, Wien 2016.
- EURRUTIA CAVERO, M. M, *El lenguaje jurídico y administrativo en el ámbito de la extranjería*, Berna 2015.
- MAYORAL, M., «Las fidelidades del traductor jurado: una batalla indecisa», *Traducir para la justicia*, FERIA GARCÍA, M. C. (Ed.) (1999), Granada
- SAID, E. W., *Orientalism*, New York 1979
- SAID, E. W., *Culture & Imperialism*, New York: 1993
- TAIBI, M. (ed.), *New Insights into Arabic Tranlation and Interpreting*, Bristol 2016.